



RS-135-12

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/107/2012

**PROMOVENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**PROBABLES RESPONSABLES:** DEMETRIO SODI DE LA TIJERA.

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil doce.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**ANTECEDENTES**

**1. DENUNCIA.** El treinta y uno de mayo de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, ciudadano Miguel Ángel Vázquez Reyes, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, en su calidad de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

**2. TRÁMITE.** Recibida la denuncia de mérito, el tres de junio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva ordenó integrar y remitir el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole decretar el no inicio del procedimiento administrativo sancionador, en razón de que el escrito inicial de queja no reunía los requisitos exigidos para iniciar la indagatoria. Materializando la remisión del expediente mediante el oficio número IEDF-SE/QJ/1831/2012.

Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil doce, la Comisión decretó el no inicio del procedimiento administrativo sancionador en el expediente número IEDF-QNA/171/2012, en virtud de que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 35, fracción IV del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos

Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), concluyendo que de los indicios aportados por el promovente, no se presumía una presunta infracción a la normativa electoral por parte del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera. Dicho proveído fue notificado al Partido de la Revolución Democrática, el seis de junio del mismo año.

**3. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Inconforme con dicha determinación, el diez de junio de dos mil doce, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el Partido de la Revolución Democrática interpuso juicio electoral en el que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

Dicho medio de impugnación una vez tramitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que motivó la integración en ese Órgano Jurisdiccional, del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-069/2012.

Desarrollada la secuela procedimental, en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil doce, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-052/2012, revocando el acuerdo impugnado para los efectos precisados en dicha ejecutora, en los términos siguientes:

**"CUARTO. Efectos de la sentencia.**

*En mérito de lo expuesto, al haber resultado **FUNDADO** el concepto de agravio planteado por el instituto político impetrante, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, a efecto de que la Comisión responsable decrete el inicio del procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; lo sustancie y, en su oportunidad resuelva lo que conforme a derecho proceda.*

*En tal virtud, la autoridad responsable deberá emitir el acuerdo que ordena el inicio del procedimiento dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente fallo, y realizar la sustanciación del procedimiento sancionador electoral hasta su resolución, en la forma y plazos previstos en la normativa atinente.*

*Finalmente, se requiere a la responsable para que informe a este órgano colegiado sobre el cumplimiento de lo ordenado, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra, con el **apercibimiento** que de no cumplir en los*



*términos ordenados, le será aplicado algún medio de apremio de los previstos en el artículo 70 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, sin perjuicio de las demás sanciones que conforme a derecho procedan.*

*Por lo expuesto, se*

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** *Se **revoca** el acuerdo emitido el cinco de junio de dos mil doce, por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el expediente número IEDF-QNA/171/2012, de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se **ordena** a dicha Comisión que dentro de los cinco días siguientes a partir de la legal notificación de la presente sentencia, decrete el inicio del procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo establecido en el presente fallo..."*

**4. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** Mediante acuerdo de once de julio de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, la Comisión asumió competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/107/2012; instruyendo al Secretario Ejecutivo para que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

De igual forma, se ordenó emplazar al probable responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados. Lo que quedó materializado el día dieciocho de julio de este año.

Mediante escrito de veinte de julio del año en curso, el ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinente.

**5. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de trece de agosto de esta anualidad, los integrantes de la Comisión proveyeron sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenaron que se pusiera a su vista el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar que el acuerdo referido fue notificado a las partes el catorce de



agosto de dos mil doce, recibíéndose el diecinueve del mismo mes y año, los alegatos formulados por el ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, en tanto que, el Partido de la Revolución Democrática, se abstuvo de presentar los mismos.

Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

**6. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**I. COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 1, 120, 122, fracciones VII y XII, 123, párrafo primero, 124, párrafos primero y segundo, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo subsecuente Estatuto de Gobierno); 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, V, VI y VIII, 2, 3, 4, 10, 15, 16, 18, fracciones I, II y III, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII, IX y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 312, fracción II, 372, 373, fracción II, inciso d), y 377, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en adelante Código); 1, 3, 7, fracciones I y III, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracción IV, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo subsecuente



Reglamento); este Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, en contra del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, en su calidad de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por la presunta realización y difusión de programas sociales con fines electorales, en tiempo no permitidos acorde con la normativa electoral.

**II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.** Esta autoridad considera que en el presente asunto, el escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante este Consejo General, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción VIII y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría son atribuidas al ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera; específicamente, por la presunta utilización de programas sociales con fines electorales en diversas colonias de la Delegación Miguel Hidalgo.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la indebida utilización de programas públicos; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 320 y 372 del Código, con relación al artículo 9 fracción IX del Reglamento de Propaganda.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el denunciante ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por el máximo órgano jurisdiccional permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores



elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del denunciante.

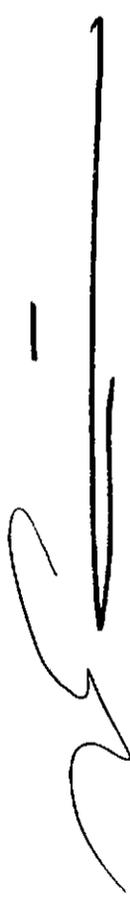
Así, toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

**III. MARCO NORMATIVO.** Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.<sup>1</sup>

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

<sup>1</sup> Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

**"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

**Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad**

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<b>Concentrado:</b>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
<b>Control por determinación constitucional específica:</b>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental
<b>Difuso:</b>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<b>Interpretación más favorable:</b>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

\* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/107/2012

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Del análisis del escrito de queja que motivó la emisión de esta resolución, de lo manifestado por el probable responsable al desahogar el emplazamiento del que fue objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.** Denuncia al ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por la utilización de programas sociales con fines electorales en diversas colonias de la Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, señala el quejoso que dicho funcionario público a través de diversos servidores públicos que se encuentran bajo su mando, realizó la entrega gratuita de materiales de construcción como lo son láminas y polines en diversa colonias populares que comprenden la delegación Miguel Hidalgo, tales como: **a)** Carrillo Puerto número 303 en la Colonia Anáhuac; **b)** Mar Mediterráneo 203 en la Colonia Popotla; y **c)** Mar Abaroda en la colonia Popotla.

De igual forma, aduce el promovente que para dichas entregas se utilizó la infraestructura delegacional, ocupando recursos públicos y personal humano; aunado a lo anterior, refiere que se llamó al voto en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato en dicha demarcación, ello con la firme intención de alterar el proceso electoral y así romper con la equidad que debe imperar en las contiendas electorales.

Por último, refiere el quejoso que esta autoridad, no pueden pasar por alto dichas acciones, bajo el ardid de estar ejecutando programas sociales para el apoyo de las clases populares, cuando existe una prohibición expresa en la normativa electoral.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/107/2012

Por tal razón, se puede inferir, que la pretensión del quejoso estriba en que dicha conducta sea sancionada por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo dispuesto en los artículos, 320 y 372 del Código, con relación al artículo 9 fracción IX del Reglamento de Propaganda.

Por su parte, al momento de comparecer al presente procedimiento, el ciudadano **DEMETRIO SODI DE LA TIJERA**, negó de manera categórica la comisión de alguna infracción imputable a su persona.

Refiere que no existe ningún elemento siquiera indiciario que haga presumir la existencia de los hechos denunciados, ni mucho menos la utilización de recursos provenientes del erario para esos fines, pues refiere que en su carácter de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en todo momento ha permanecido respetuoso de los principios que rigen el proceso electoral ordinario que se llevó a cabo el presente año en esta ciudad.

De igual forma, aduce que deviene injustificable que se le pretenda señalar como responsable, puesto que no tienen asidero los hechos que se le imputan, pues no acreditó, ni probó las acciones, ni mucho menos identificó a los supuestos servidores públicos adscritos a la Delegación Miguel Hidalgo que supuestamente llevaron a cabo las entregas de los materiales de construcción.

Así, mencionó que en ningún momento ha utilizando la infraestructura delegacional, ni ocupando recursos públicos, ni el personal humano a su cargo para realizar la entrega de materiales, ni mucho menos llamando al voto en contra de algún partido político o candidato, tal y como lo pretende acreditar el Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, refiere el denunciado que es incorrecta la apreciación del impetrante al mencionar que con su actuar se estaría beneficiando al candidato del Partido Acción Nacional, pues al no acreditar los elementos objetivos y subjetivos del supuesto hecho ilícito, dicha acusación carece de sustento legal.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/107/2012

En razón de lo antes expuesto, considerando la competencia de este órgano electoral local en el presente asunto, la controversia radica en determinar:

Si el ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, fuera de los cauces legales, utilizó de manera indebida programas sociales, tales como la entrega de material de construcción en diversas colonias de la Delegación Miguel Hidalgo, con fines electorales. En ese sentido, debe determinarse si dicho ciudadano contravino lo estipulado en los artículos 320 y 372 del Código, con relación al artículo 9 fracción IX del Reglamento de Propaganda.

**V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el Partido denunciante; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por los probables responsables, y lo que se desprende de éstas, posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

#### **I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.**

El Partido de la Revolución Democrática, ofreció y le fueron admitidas cuatro imágenes fotográficas en blanco y negro, las cuales se encuentran impresas en el escrito inicial de denuncia, mismas que se describen a continuación:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/107/2012

1. En la primera imagen se observa una camioneta color blanca, marca Dodge, Sub marca RAM 2200, vehículo que en la portezuela presentaba el emblema de la Delegación Miguel Hidalgo, así como el nombre de esa Unidad Administrativa, con la siguiente leyenda "Una nueva forma de vivir la Ciudad", el cual se encontraba estacionado a las afueras de un domicilio, el cual no es posible identificarlo.
2. En la segunda imagen se puede observar en primer plano la parte frontal de la misma camioneta y en segundo plano se observa a cuatro personas al interior de un domicilio, cuya puerta es de color negra.
3. En la tercera imagen fotográfica se observa una toma abierta de una calle y en la parte central de ésta una camioneta de color blanca estacionada frente a un inmueble, al parecer la camioneta descrita en el numeral 1, y frente a esta un objeto de madera para apartar lugares de estacionamiento.
4. En la cuarta imagen, se observan a cuatro personas conversando frente a una ventana, dos del sexo femenino y dos del sexo masculino y junto a éstas una mesa de color blanca, sobre la cual se aprecian diversas bebidas y un bulto sin poder determinar su contenido.

Las imágenes aportadas por el quejoso, deben ser consideradas como **pruebas técnicas**, las cuales sólo serían capaces de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento. Empero, son incapaces para generar un indicio respecto de la entrega de material para la construcción, tal y como lo alega el Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, le fue admitida **LA TÉCNICA**, consistente en el ingreso a la dirección electrónica "En los Tiempos de la Radio", <http://www.radioformula.com.mx/reproductor.asp>. Al respecto, dicha probanza quedo



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/107/2012

asentada en el acta levantada el veintisiete de julio de dos mil doce, por personal de la unidad Técnica de Asuntos jurídicos de este Instituto Electoral.

De un análisis realizado a dicha acta, se aprecia que corresponde a una entrevista que se le realizó al Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, de la cual se puede inferir que no guarda relación alguna con los hechos denunciados, ya que, de la comprensión del contenido de este documento, se desprende que versa sobre una conversación en la que dicho funcionario público, se refiere a asuntos relacionados con esa demarcación, además de solicitar su derecho de réplica a dicho medio informativo, con relación a una entrevista que se le realizó al otrora candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, sin guardar alguna relación con los hechos motivo del presente procedimiento.

Así las cosas, dicho documento debe concedérsele el rango de **documental privada a la que debe de otorgársele sólo valor indiciario** respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de ese Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral Federal, que se reproduce su rubro a continuación: **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**, la cual puede ser ubicada Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

Asimismo, le fue admitida al promovente la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/107/2012

pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

## II. PRUEBAS APORTADAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE.

### MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO DEMETRIO SODI DE LA TIJERA.

Le fue admitida la copia simple de la constancia de Jefe Delegacional electo por el principio de Mayoría Relativa, en Miguel Hidalgo, expedida por el Consejo Distrital XIV de este Instituto Electoral, el nueve de julio de dos mil nueve.

Al respecto, dicha constancia debe considerarse como una **DOCUMENTAL PÚBLICA**, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, ya que fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y hacen prueba plena respecto de lo que ella se consigna. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, le fue admitida la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en que el



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/107/2012

juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

### III. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el quejoso, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obra en el expediente el acta de desahogo de pruebas de veintisiete de julio de dos mil doce, consistente en el acceso a la página de Internet <http://www.radioformula.com.mx/reproductor.ap>.

De un análisis realizado a dicho instrumento, se aprecia que corresponde a una entrevista que se le realizó al Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, de la cual se puede inferir que no guarda relación alguna con los hechos denunciados, ya que, de su contenido se desprende que versa sobre una entrevista en la que dicho funcionario público, se refiere a diversos asuntos relacionados con esa demarcación, además de solicitar su



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/107/2012

derecho de réplica con relación a una entrevista que se le realizó al otrora candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, empero es pertinente remarcar que dicho suceso no encuentra relación con los hechos motivo del presente procedimiento.

En ese sentido, debe ser considerada como **prueba técnica**, la cual sólo sería capaz de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Asimismo, obra en el expediente el oficio identificado con la clave alfanumérica DGGYPC/DPG/157/2012, signado por la Directora de Políticas de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, por medio del cual informó que la Dirección a su cargo coordina el programa social denominado "Mejorando tu Casa – Apoyo a la Vivienda", en el que se proporcionan laminas, polines, pintura blanca e impermeabilizantes a inmuebles en estado precario, previa solicitud y estudio socioeconómico a las personas que lo soliciten. De igual forma, refiere que los productos mencionados, no son considerados como materias primas enfocados a la construcción, sino implementos que son utilizados para remozar, reparar y reforzar inmuebles que necesiten mantenimiento.

Asimismo, hace mención que dicho programa se encuentra enfocado a ciudadanos que habiten la demarcación territorial Miguel Hidalgo, cuyos domicilios se encuentren en estado precario, refiriendo que cualquier ciudadano puede solicitar ser beneficiario de dicho programa, ingresando su solicitud en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC). Finalmente, agregó un listado donde obran las colonias donde han sido entregados los implementos, la cual, cabe mencionar, data del año dos mil nueve (2009) al dos mil doce (2012).

Al respecto, dicha documental debe ser considerada como **prueba documental pública a la que se le debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en éste se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/107/2012

constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, obran agregados al expediente los oficios números IEDF-SE/QJ/2420/12, IEDF-SE/QJ/2421/12 e IEDF-SE/QJ/2445/12, a efecto de que informaran los propietarios y/o poseedores de los inmuebles donde presuntamente fue entregado el materia de construcción, si se encontraban inscritos en algún programa social de la Delegación Miguel Hidalgo, o bien, sin había solicitado algún tipo de ayuda a esa dependencia para la mejora de sus viviendas.

Al respecto, es pertinente mencionar que sólo en uno de éstos casos, se obtuvo respuesta, pues al apersonarse el notificador habilitado por este Instituto Electoral, a dicho domicilio a efecto de realizar la notificación, fue atendido por los ciudadanos Benjamín Aguilar Galicia e Irene Martínez Miranda, quienes dijeron ser co-propietarios de dicho inmueble, mencionando, en ese mismo momento, que en diversas ocasiones habían solicitado el apoyo para la mejora en su vivienda a la Delegación Miguel Hidalgo, anexando para tal efecto, las siguientes constancias

1. Escrito de nueve de febrero de dos mil cinco, por el que se solicitó apoyo al Licenciado Fernando Aboitiz Saro, entonces Jefe Delegacional de la Delegación Miguel Hidalgo, para la impermeabilización de la azotea y pintura de la fachada de dicho inmueble.
2. Orden de Servicio del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) correspondiente al año dos mil ocho, a través del cual se solicitó el apoyo para derribar un altar que se localizaba en el interior de dicho inmueble.
3. Orden de Servicio del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) correspondiente al año dos mil seis, a través del cual se solicitó el apoyo para reparación de pasillos y áreas comunes de dicho inmueble.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/107/2012

4. Orden de Servicio del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) correspondiente al año dos mil seis, a través del cual se solicitó el apoyo para podar tres árboles ubicados en dicho inmueble.
5. Orden de Servicio del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) correspondiente al año dos mil ocho, a través del cual se solicitó el apoyo para reparación de banquetas ubicados en dicho inmueble.
6. Orden de Servicio del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) correspondiente al año dos mil ocho, a través del cual se solicitó el apoyo para reuniones conciliatorias con los condóminos de dicho inmueble, y
7. Escrito signado por los condóminos de dicho inmueble donde nombran como su representante a la ciudadana Eneditt Reyna Montoya, para recibir la donación de pintura vinílica de la Delegación para mejorar la apariencia de la Unidad Habitacional Felipe Carrillo Puerto número trescientos tres, Colonia Popotla.

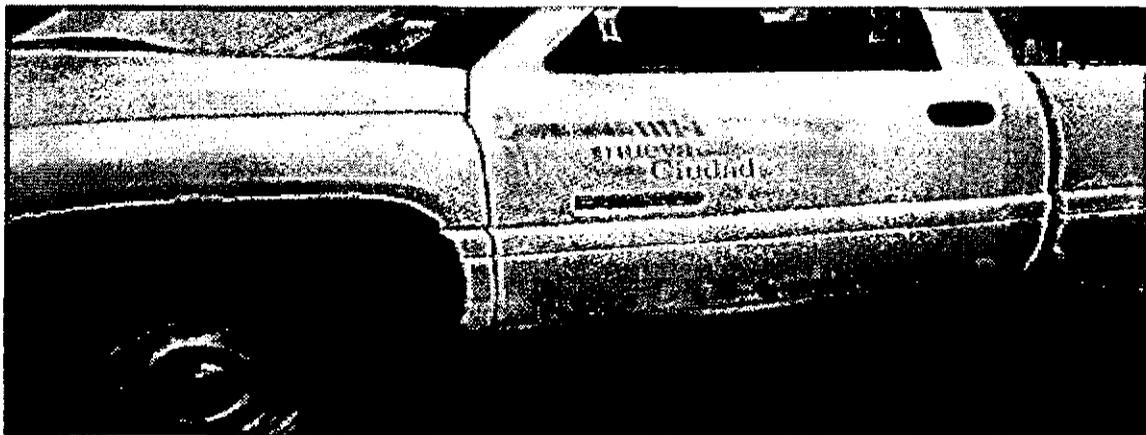
Con base en lo anterior, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

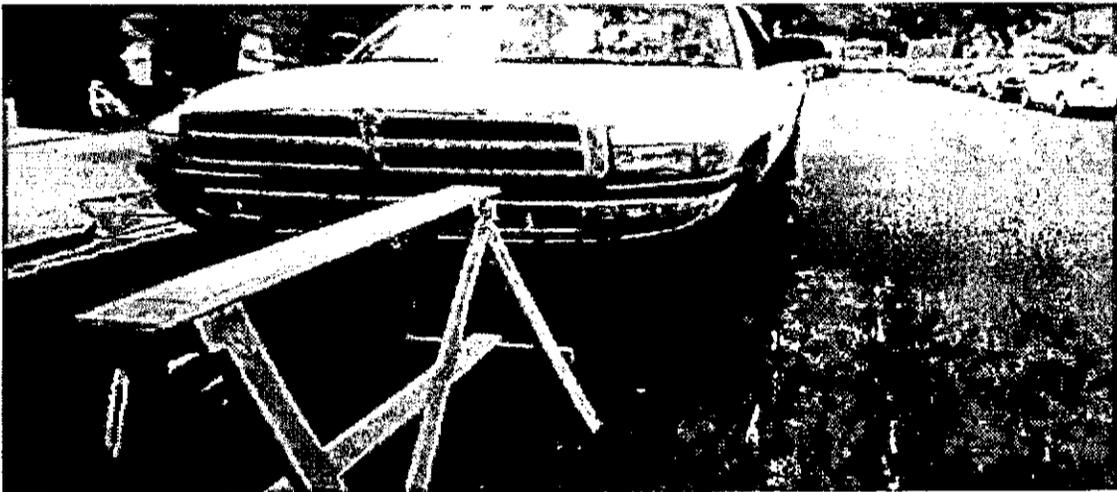
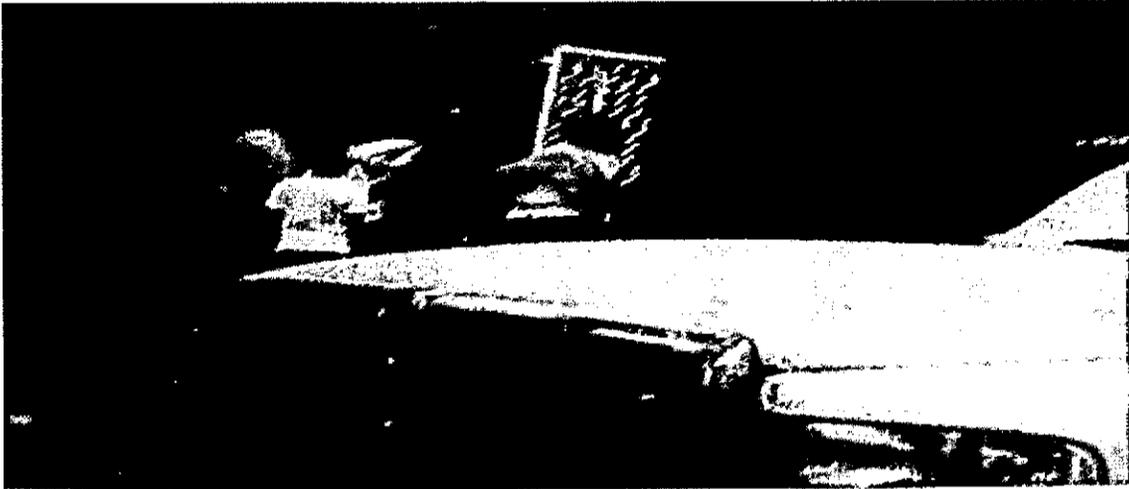
1. Que la Delegación Miguel Hidalgo cuenta con un programa social para el mantenimiento de las viviendas, denominado "MEJORANDO TU CASA – APOYO A LA VIVIENDA".
2. Que dicho programa se ha implementado desde el año dos mil nueve (2009) al dos mil doce (2012).
3. Que dentro de las colonias referidas por la Dirección de Políticas de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, se encuentran las señaladas por el quejoso.
4. Que los condóminos del inmueble ubicado en Felipe Carrillo Puerto número trescientos tres, Colonia Popotla, en esa demarcación, han solicitado diversos apoyos para el mejoramiento de dicha Unidad Habitacional.

5. Que las reglas para la operación del programa denominado "MEJORANDO TU CASA – APOYO A LA VIVIENDA", se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinte de enero de dos mil doce.
6. Que dicho programa social es destinado a cualquiera persona que formule una solicitud y ésta sea aprobada, siempre y cuando habite dentro de esa demarcación territorial y su inmueble se encuentre en condiciones precarias o de falta de seguridad.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, no es administrativamente responsable por haber violado la prohibición establecida por los artículos 320 y 372 del Código, con relación al artículo 9 fracción IX del Reglamento de Propaganda, al tenor de los siguientes razonamientos:

Tal y como se precisó en el cuerpo de esta resolución, la falta denunciada por el Partido de la Revolución Democrática estribó en la utilización de un programa social con fines electorales por parte del Jefe Delegacional, ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, relacionado con la entrega de material de construcción en diversas colonias de la Delegación Miguel Hidalgo, para apoyar sus afirmaciones, el quejoso aportó cuatro imágenes fotográficas las cuales se encuentran insertas en su escrito de denuncia y se muestran a continuación:





... en Miguel Hidalgo junto con

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/107/2012

hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción.

Lo anterior es así, ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la elaboración de videos de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Precisado lo anterior, pasando al caso en concreto, de las imágenes aportadas por el promovente para sustentar su dicho, no se aprecia las circunstancias fácticas para acreditar el incumplimiento por parte del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera. Lo anterior es así ya que de la concatenación de las fotografías antes mencionadas, únicamente se desprende lo siguiente:

Tocante a la tres primeras corresponden a imágenes de una camioneta de color blanca, donde se aprecia, en una de estas imágenes, que dicha camioneta contiene la leyenda *"Una nueva forma de vivir la ciudad"*, en una de sus puertas, la cual se encuentra parada a las afueras de un inmueble que se encuentra con el portón abierto.

Por cuanto a la cuarta imagen fotográfica se aprecia a un grupo de personas que se encuentran paradas dentro de una inmueble junto a una mesa, las cuales se aprecia se encuentran conversando, observándose una camioneta de color blanco, afuera de dicho inmueble.

Así las cosas, podemos determinar que las imágenes fotográficas, al menos en grado indiciario, son incapaces de dotar de verosimilitud a lo alegado por el denunciante, en especial, en lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se habrían desarrollado los supuestos actos contrarios a la normativa electoral.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/107/2012

En efecto, de las imágenes aportadas por el promovente, no se aprecia que personal de la Delegación Miguel Hidalgo, haya entregado material para construcción en diversas colonias de esa delegación, ni la fecha ni el lugar de la supuesta entrega, pues lo único que observa es una camioneta que pudiera formar parte del parque vehicular de la delegación Miguel Hidalgo, empero no se aprecia que dentro de ésta existe material para la construcción, ni mucho menos que se traslade algún tipo de material al interior del inmueble, ni alguna persona con chaleco y/o algún distintivo que lo ligue con la Delegación Política arriba mencionada.

Así, es dable establecer que los elementos probatorios aportados por el promovente para acreditar su dicho, pudieran generar un indicio, empero el mismo es insuficiente para acreditar la conducta realizada por el ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, toda vez que no se encuentra reforzado con algún otro elemento que genere, al menos, indicios que permitan a esa autoridad presumir la existencia de los hechos denunciados.

En este sentido, a fin de allegarse de mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad electoral, requirió a los propietarios de los inmuebles donde supuestamente se había realizado la entrega del material para la construcción, a efecto de corroborar lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática.

Así, de la contestación emitida por uno de éstos, se puede establecer que en diversas ocasiones se había solicitado apoyo a la Delegación Miguel Hidalgo, para el mejoramiento de su vivienda, anexando para tal efecto, los documentos por los cuales se requirió a esa dependencia el apoyo, en este sentido, es pertinente mencionar que entre las constancias se encontraron diversas órdenes de servicio de diferentes años, a decir, del dos mil seis, dos mil ocho y dos mil doce.

Así, de las constancias que obran en autos, se tiene que el programa social que presuntamente utilizó el ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera fue el denominado "MEJORANDO TU CASA – APOYO A LA VIVIENDA".



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/107/2012

Ahora bien, es preciso establecer que, contrario a lo expuesto por el quejoso, dicho programa social ha sido implementado en forma paulatina y programada en la Delegación Miguel Hidalgo.

En efecto, obra en autos el oficio número GGYPC/DPG/157/2012, signado por la Directora de Políticas de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, por medio del cual informó que el programa social denominado "MEJORANDO TU CASA – APOYO A LA VIVIENDA", se instauró desde el año dos mil nueve (2009) hasta el dos mil doce (2012).

De igual forma, informó que dicho programa ha sido implementado en diversas colonias de la Delegación Miguel Hidalgo, tales como: Tacuba, Popotla, Anáhuac, Escandón, Legaria, Pensil Norte, Argentina, Argentina Antigua, Nueva Argentina, etcétera, entre las cuales, se encuentran las colonias donde supuestamente se realizó la entrega del material para la construcción.

Ahora bien, del análisis a las constancias aportadas por dicha servidora pública, se desprende que para la realización de dicho programa se debe de llevar a cabo un procedimiento muy complejo que se integra por múltiples etapas, en las que deben satisfacerse una larga lista de requisitos y formalidades para que se logre la petición del apoyo solicitado.

Así, a fin de evidenciar la tramitación y las etapas que conlleva la aplicación del programa social denominado "MEJORANDO TU CASA – APOYO A LA VIVIENDA, a continuación se transcribe, en lo que interesa, las reglas para la operación del mismo:

***"Mecanismos de acceso.***

*El acceso al programa será en la modalidad de demanda, por lo que a partir de esa fecha, queda abierto el registro para que los interesados ingresen su solicitud en el Centro de Servicios de Atención Ciudadana (CESAC).*

*Para ello es necesario que el solicitante presente una identificación oficial y comprobante de domicilio que no exceda los tres meses de antigüedad.*

***Requisitos y Condiciones.***

- 2.1 Ser habitante de la Delegación Miguel Hidalgo;
- 2.2 No estar recibiendo ningún otro apoyo similar de otro programa gubernamental, ya sea local o federal;
- 2.3 Este apoyo se otorga por única vez;
- 2.4 No haber recibido apoyo del mismo programa en el ejercicio fiscal 2011, como tampoco en el 2010;
- 2.5 Contar, en su caso, con la anuencia del dueño del inmueble;
- 2.6 Presentar la siguiente documentación, en original y (copia):
  - 2.6.1 Identificación oficial del denunciado (Credencial del Instituto Federal Electoral, cartilla, pasaporte)
  - 2.6.2 Comprobante de Domicilio que se deberá acreditar con boleta predial, comprobante del pago de agua o recibo de teléfono, con los cuales se acredite la residencia en la Delegación Miguel Hidalgo, cuya fecha de expedición no deberá ser mayor a tres meses a la fecha de presentación;
  - 2.6.3 Clave Única de Registro de Población (CURP), de acuerdo a los que establece la fracción XI, del artículo 58 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal;

La atención a la vivienda en alto riesgo tendrá prioridad y se llevará a cabo de acuerdo a la disponibilidad de materiales, previo dictamen por escrito de la coordinación de protección civil y la aplicación del estudio socioeconómico correspondiente.

#### **Criterios de Selección**

La selección de beneficiarios se hará con los siguientes criterios:

**Por estudio Socioeconómico.** Se aplicará un estudio socioeconómico a fin de determinar la solvencia económica del solicitante.

**Por estudio Técnico.** Se realizará una visita para determinar las condiciones físicas del inmueble objeto de la solicitud.

#### **En el Orden de Presentación**

El orden en que se entregaron las solicitudes.

Se utilizará el criterio del estudio socioeconómico para determinar las necesidades más apremiantes de los solicitantes y también se aplicará el criterio de viabilidad técnica. En caso de agotar los últimos dos criterios la definición para otorgar el apoyo será en orden de presentación de la documentación.

En base a los resultados obtenidos de los estudios técnicos y socioeconómicos, se determinará la factibilidad del otorgamiento del material solicitado, así como la cantidad, misma que se hará del conocimiento del solicitante.

#### **Mecanismos de Respuesta.**

Una vez determinada la viabilidad de las solicitudes, la Dirección de Políticas de Gobierno de la Dirección General de Gobierno y Participación Ciudadana, procede al registro y apertura del expediente, registrando la orden de servicio en el Centro de Servicio y Atención Ciudadana (CESAC);

Aplica los estudios socioeconómico y técnico correspondientes, determina la viabilidad de los mismos, recaba la documentación del beneficiario y elabora el acta de entrega-recepción del material; establece contacto con el beneficiario para programar la entrega física del material en su domicilio y a la entrega del mismo, el beneficiario firma el acta de entrega recepción, así





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/107/2012

*como una carta compromiso para aplicar los materiales donados en un lapso no mayor a treinta días naturales.*

*En caso de no encontrar al beneficiario el día programado, tendrá que acudir a recoger su material a las oficinas de esta Dirección.*

*Por último, la Dirección de Política de Gobierno integrara el padrón de beneficiarios y lo publicara en la Gaceta Oficial de Distrito Federal, entre el primero y el treinta y uno de enero del año subsecuente."*

El solo texto transcrito patentiza, que el procedimiento para la aprobación de dicho programa es muy complejo y extenso, en el cual destacan: la petición a través de una demanda que deben de hacer los colonos interesados, la emisión de la solicitud respectiva, el ulterior análisis y la elaboración del acta entrega-recepción y finalmente una carta compromiso para que los materiales donados sean utilizados en un lapso no mayor a treinta días naturales una vez entregados los mismos.

Lo anteriormente mencionado permite establecer, sobre la base de la experiencia a que se refiere el artículo 320 del Código, que la realización del procedimiento analizado, hasta su cabal culminación requiere de un lapso considerable que, incluso puede prolongarse durante años.

Por tanto, en este contexto, esta autoridad concluye, que el programa social denominado "MEJORANDO TU CASA – APOYO A LA VIVIENDA, al cual se han aplicado recursos provenientes de la Delegación Miguel Hidalgo, el cual ha sido ejecutando en esa demarcación desde principios del año dos mil nueve, es un programa de asistencia social, a través del cual se otorga apoyo a las personas cuyas viviendas se encuentren en estado precario y/o falta de seguridad, mismo que se encuentra debidamente regulado, además de encontrarse programado con antelación, conforme a las bases que establecen las disposiciones correspondientes, las cuales determinan un procedimiento complejo y extenso.

En este sentido, al ser una prestación de servicio público y al provenir de una acción gubernamental ordinaria, es decir, que estuvo previamente estructurado, sistematizado y que su ejecución se dio acorde con el procedimiento habitualmente diseñado para tal efecto.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/107/2012

Finalmente, es pertinente mencionar que las reglas para la operación del programa denominado "MEJORANDO TU CASA – APOYO A LA VIVIENDA, fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinte de enero de dos mil doce, es decir, previo al inicio de las campañas electorales.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que el ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, no es administrativamente responsable por la falta denunciada por esta vía.

Por lo antes expuesto y fundado se,

### RESUELVE

**PRIMERO.** El ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, en su carácter de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes acompañándoles copias certificada de la presente resolución.

**TERCERO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintisiete de septiembre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

\_\_\_\_\_  
Lic. Gustavo Arzapo Hernández  
Consejero Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo